



2024

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol N° 15.380-24 CPR

[22 de mayo de 2024]

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY
QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETO
DE ADOPTAR MEDIDAS PARA COMBATIR EL
SOBREENDUDAMIENTO, CORRESPONDIENTE AL BOLETÍN N°
16.408-05

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. PROYECTO DE LEY REMITIDO

PRIMERO: Que, por oficio N° 143/SEC/24, de 10 de abril de 2024, ingresado a esta Magistratura con la misma fecha, el H. Senado de la República remite el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que *modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de adoptar medidas para combatir el sobreendeudamiento*, correspondiente al Boletín N° 16.408-05, a fin de que esta Magistratura -en virtud de lo dispuesto en el número 1° del inciso primero del artículo 93 de la Constitución Política de la República- ejerza el control preventivo de constitucionalidad respecto de los artículos 5 y 5 bis, contenidos en los numerales 3 y 4, respectivamente, del artículo 4° permanente del proyecto;

SEGUNDO: Que el N° 1° del inciso primero del artículo 93 de la Carta Fundamental establece que es atribución de este Tribunal Constitucional: *“Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;”*;

TERCERO: Que, de acuerdo al precepto invocado en el considerando anterior, corresponde a esta Magistratura verificar si normas del proyecto de ley remitido están comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional y, en ese caso, pronunciarse sobre su constitucionalidad;



II. DISPOSICIONES DEL PROYECTO DE LEY SOMETIDAS A CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD

CUARTO: Que las disposiciones del proyecto de ley sometidas a control preventivo de *constitucionalidad señalan:*

PROYECTO DE LEY:

Artículo 4°.- *Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.009, que establece un régimen de limitación de responsabilidad para titulares o usuarios de tarjetas de pago y transacciones electrónicas en caso de extravío, hurto, robo o fraude:*

(...)

3. Reemplázase el artículo 5 por el siguiente:

“Artículo 5.- Siempre que el monto reclamado sea igual o inferior al umbral establecido de conformidad con el inciso final de este artículo, el emisor deberá proceder a la cancelación de los cargos o a la restitución de los fondos correspondientes a las operaciones reclamadas en virtud del artículo 4, dentro de diez días hábiles contados desde la fecha del reclamo o desde que se hubiere producido el daño patrimonial. Si la operación reclamada consistiere en giros en avances en efectivo o cajeros automáticos, el plazo para la cancelación de los cargos o a la restitución de los fondos será de quince días hábiles.

Si el monto reclamado fuere superior al referido umbral, el emisor deberá proceder a la cancelación de los cargos o la restitución de los fondos, según corresponda, hasta el equivalente al monto de dicho umbral, en igual plazo que el inciso precedente. Respecto del monto superior a dicha cifra el emisor tendrá siete días adicionales para cancelarlos, restituirlos al usuario o ejercer las acciones del inciso siguiente, debiendo notificar al usuario la decisión que adopte de la manera indicada en el inciso tercero del artículo 2 de esta ley.

Si en el plazo anterior, el emisor recopilara antecedentes que acrediten la existencia de dolo o culpa grave por parte del usuario, podrá ejercer ante el juez de policía local todas las acciones que emanan de esta ley, siendo competente aquel que corresponda a la comuna del domicilio del usuario. Cuando estas acciones recaigan sobre el mismo usuario se acumularán los autos.

Si el juez declarare por sentencia firme o ejecutoriada que no existen antecedentes suficientes que acrediten la existencia de dolo o culpa grave del usuario, el emisor quedará obligado a restituir al usuario el saldo retenido, debidamente reajustado, aplicando para ello la tasa de interés máxima convencional calculada desde la fecha del aviso, y al pago de las costas personales o judiciales.



Si se acreditaré por sentencia firme o ejecutoriada que el usuario ha participado en la comisión del delito, que obtuvo un provecho ilícito o que actuó con dolo o culpa grave facilitando su comisión, se procederá a dejar sin efecto la cancelación de los cargos o la restitución de fondos, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan según la normativa aplicable.

El procedimiento para ejercer esta acción será el establecido en los Párrafos 1° y 2° del Título IV de la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores.

Tratándose de un pago o transferencia electrónica iniciada a través de un proveedor de servicios de iniciación de pagos, si el responsable de la operación no autorizada es el proveedor de servicios de iniciación de pagos, éste deberá resarcir al emisor por las pérdidas sufridas o las sumas abonadas para efectuar la devolución al usuario, incluido el monto de la operación no autorizada.

El emisor estará impedido de ofrecer a los usuarios la contratación de seguros cuya cobertura corresponda a riesgos o siniestros que el emisor deba asumir en conformidad a esta ley.

Un reglamento emitido por el Ministerio de Hacienda, suscrito además por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, a través de uno o más decretos supremos, bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, previa consulta a la Comisión para el Mercado Financiero, definirá uno o más umbrales de restitución de acuerdo con lo establecido en este artículo. El o los umbrales podrán ser diferenciados para distintos medios de pago y productos, y podrán considerar los montos promedios de las operaciones reclamadas, así como otros criterios que permitan ponderar el buen funcionamiento del mercado financiero, y los intereses y protección de los usuarios. Con todo, el o los umbrales establecidos no podrán ser inferiores a 15 unidades de fomento, ni superiores a 35 unidades de fomento. El o los umbrales deberán ser revisados por los Ministerios de Hacienda y de Economía, Fomento y Turismo al menos anualmente, y podrá determinarse fundadamente la mantención del o los umbrales vigentes o el cambio de uno o más de ellos.”.

4. Agrégase un artículo 5 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 5 bis.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, si hubiere antecedentes suficientes de la existencia de dolo o culpa grave por parte del usuario, el emisor podrá suspender la cancelación de cargos y/o la restitución de los fondos, cualquiera sea el monto reclamado. La suspensión será informada al usuario en el mismo plazo previsto en el mencionado artículo, dando cuenta de los fundamentos que la justifican.

El emisor deberá solicitar al juez de policía local competente, dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo previsto en el inciso segundo del artículo anterior, una autorización



para mantener la suspensión de la cancelación de cargos y/o restitución de fondos, la que será otorgada por el juez de policía local respectivo cuando el emisor acompañe comprobantes que constituyan una presunción grave de que hubo dolo o culpa grave por parte del usuario, o concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 5 ter. Esta solicitud se tramitará de acuerdo con los artículos 273 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, dentro de un plazo de diez días hábiles.

Si el juez de policía local rechaza la solicitud, el emisor deberá restituir y/o cancelar los cargos que queden bajo el umbral de restitución a que se refiere el inciso primero del artículo 5 de esta ley, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución del tribunal, aplicando el interés máximo convencional, salvo que el juez ordene la restitución o cancelación completa de los cargos reclamados. Respecto del monto que exceda dicha cantidad, el emisor podrá continuar con la demanda de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 5 anterior, o restituir y/o cancelar los cargos correspondientes.

Si el juez de policía local acoge la solicitud de suspensión, el emisor deberá, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución del tribunal, presentar su demanda y pedir, en el mismo acto, que se mantenga la suspensión hasta la notificación de la sentencia definitiva. Este plazo podrá ampliarse hasta diez días adicionales por motivos fundados. Admitida a tramitación la demanda, el emisor deberá notificar judicialmente al usuario dentro de los cinco días hábiles desde la notificación de dicha resolución, de lo que deberá dejar constancia en el expediente. Cuando la suspensión recaiga sobre la cancelación de cargos, el emisor también suspenderá el cobro de comisiones, intereses y otros cargos asociados a dichas operaciones, durante la tramitación del procedimiento ante el juez de policía local. Si los referidos cargos hubieren sido pagados por el usuario, estos deberán ser cancelados o restituidos por el emisor hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva.

Para efectos de este procedimiento, se entenderá abandonado el procedimiento cuando las partes hayan cesado en su prosecución durante tres meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos. El juez de policía local podrá declarar esta circunstancia de oficio.

Si el juez declare por sentencia firme que no existen antecedentes suficientes que acrediten la existencia de dolo o culpa grave del usuario, o si el procedimiento termina anticipadamente por otra causa, el emisor deberá restituir y/o cancelar los cargos al usuario dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, debidamente reajustados, aplicando para ello la tasa de interés máxima convencional, con costas. El usuario podrá solicitar la indemnización de perjuicios dentro del mismo procedimiento.



Si el juez declarare por sentencia firme que se acreditó la existencia de dolo o culpa grave del usuario, quedará firme la suspensión de la cancelación de los cargos o la restitución de los fondos, debiendo el usuario cancelar el monto de las comisiones, intereses, y otros cargos asociados a los cargos suspendidos durante el procedimiento, debidamente reajustados y los fondos que le hubieren sido restituidos y/o cancelados, de conformidad con el inciso tercero de este artículo, si la suspensión no hubiere sido concedida.

Con todo, procederá siempre la suspensión de la cancelación de cargos y/o restitución de los fondos cuando el usuario tuviere uno o más procedimientos en curso, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de esta ley, en cuyo caso el emisor deberá informar al usuario de dichas circunstancias y presentar los antecedentes al juez de policía local respectivo debiendo acumularse los autos y resolverse en una misma sentencia por el juez respectivo. Asimismo, procederá siempre la referida suspensión cuando, ante una citación del juez de policía local dentro del procedimiento, el usuario se encontrare en rebeldía.”;

III. PRECEPTOS DEL PROYECTO DE LEY QUE NO REVISTEN NATURALEZA DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL.

QUINTO: Que, si bien en el Primer Trámite Constitucional en el Senado, la Comisión de Hacienda informó (con fecha 17 de enero de 20224) que “*los artículos 5 y 5 bis contenidos en los numerales 2 y 3, respectivamente, del artículo 4 permanente, tienen el rango de ley orgánica constitucional, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, en relación con lo prescrito en el artículo 77 de la Carta Fundamental, por cuanto inciden en la organización y atribución de los Tribunales de Justicia*”, y esta preceptiva de la iniciativa de ley ha sido remitida a control preventivo por la Cámara de Origen, este Tribunal concluye que las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 5 bis, contenidos en los numerales 3 y 4, respectivamente, del artículo 4° permanente del proyecto, no son propias de la ley orgánica constitucional sobre organización y atribuciones de los tribunales de justicia a que hace alusión dicho artículo constitucional, ni de otras leyes orgánicas constitucionales dispuestas por la Carta Fundamental, por lo que esta Magistratura no emitirá pronunciamiento a su respecto, en examen preventivo de constitucionalidad,;

SEXTO: Que, en efecto, el artículo 5, contenido en el numeral 3 del artículo 4° permanente del proyecto remitido a control por el Congreso Nacional, es propio de ley simple o común, toda vez que esta parte si bien la iniciativa de ley “reemplaza” el artículo 5 de la Ley N° 20.009, *que establece un régimen de limitación de responsabilidad para titulares o usuarios de tarjetas de pago y transacciones electrónicas en caso de extravío, hurto, robo o fraude*, lo cierto es que no confiere nuevas atribuciones ni competencias al juez de policía local que revistan consecuentemente carácter orgánico constitucional conforme al artículo 77 constitucional.



Así, si bien el inciso tercero del artículo 5 que se viene incorporando preceptúa que “*Si en el plazo anterior, el emisor recopilar antecedentes que acrediten la existencia de dolo o culpa grave por parte del usuario, podrá ejercer ante el juez de policía local todas las acciones que emanan de esta ley, siendo competente aquel que corresponda a la comuna del domicilio del usuario (...)*”, lo cierto es que en esta parte la norma no innova, pues la competencia a que alude ya venía dada en la norma que se viene modificando al mismo juez de policía local de la comuna del domicilio del usuario, norma esta que en su oportunidad se declaró como orgánica constitucional por esta Magistratura, toda vez que “*dicha norma incide en el ámbito que la Constitución ha reservado a la ley orgánica constitucional en su artículo 77, inciso primero: se está en presencia de una nueva competencia otorgada a los Jueces de Policía Local, lo que implica activar la jurisdicción para, precisamente, que ésta conozca de las materias entregadas taxativamente por la ley para cumplir con su función constitucional*” (STC Rol N° 8.640-2020, c° 8°). En lo recién dicho el proyecto remitido en nada innova, ni tampoco modifica ni altera aspectos de la competencia jurisdiccional existente, por lo que reviste carácter de ley común.

En el mismo sentido, la frase final del inciso tercero del artículo 5 en cuanto alude a la acumulación de autos, es un asunto procedimental, y propio de ley simple.

En similar sentido, en la STC Rol N° 14.005-2023, esta Magistratura ya ha consignado que el desarrollo de competencias ya dispuesta en la ley no implica innovar, declarando que “*Las disposiciones que se contienen en el proyecto de ley, tanto en las infracciones de tránsito que deben ser conocidas y resueltas por los Juzgados de Policía Local competentes, como en la regulación procesal respectiva, desarrollan una competencia ya prevista en la ley. En este sentido, el artículo 19 en consulta no innova a dicho respecto, manteniendo la competencia que, previamente, ha sido establecida en la Ley N° 18.290, complementada con las disposiciones pertinentes de la Ley N° 18.287 y con la Ley N° 15.231*”;

SÉPTIMO: Que, por otro lado, los incisos primero y segundo del artículo 5 que se viene incorporando por el proyecto de ley, revisten mero carácter procedimental, y no inciden en las atribuciones de los tribunales de justicia, siendo materias propias de ley simple.

Y lo propio ocurre respecto de los incisos cuarto a octavo del artículo 5 que se viene incorporando por el proyecto de ley, que tratan procedimientos, lo que es propio de ley común.

Como ya lo ha asentado este Tribunal en abundante jurisprudencia sobre control preventivo de constitucionalidad, la normativa que incide en la substanciación de la Ley N° 18.287, que *establece procedimiento ante los juzgados de policía local*, no reviste carácter orgánico constitucional, al reglamentar únicamente aspectos procedimentales, cuestión que escapa al ámbito normativo de la “organización” y “atribuciones” al que alude el artículo 77, inciso primero, de la Constitución Política de la República (STC Rol N° 14.002-23, c° 7°; y, en el mismo sentido, entre otras, STC roles N°s 12.874-22, 13.681-22, 14.455-23, 15.015-23).

En, fin el inciso final del artículo 5 bajo análisis es una norma referida a un reglamento que dictará el Ministerio de Hacienda, que en nada se relaciona con el contenido orgánico constitucional a que se refiere el artículo 77 de la Constitución;



OCTAVO: Que, por su parte, el artículo 5 bis, contenido en el numeral 4 del artículo 4° permanente del proyecto es también propio de ley simple o común.

En efecto, el artículo 5 bis alude a cuestiones procedimentales y, como se ha dicho ya en esta sentencia, los asuntos procedimentales escapan al ámbito normativo de la “organización” y “atribuciones” al que alude el artículo 77, inciso primero, de la Constitución Política de la República (entre otras, STC roles N°s 12.874-22, 13.681-22, 14.002-23, 14.455-23, 15.015-23);

NOVENO: Que, respecto de la parte final del inciso quinto del artículo 5 bis que dispone que *“El juez de policía local podrá declarar esta circunstancia de oficio.”*, respecto del abandono del procedimiento, esta disposición es igualmente propia de ley simple o común, conforme se explicará a continuación;

DÉCIMO: Que conviene precisar que la declaración de oficio del abandono del procedimiento no es una figura nueva en el ordenamiento jurídico chileno. En efecto, esta institución ya ha sido contemplada, entre otros, para los procedimientos seguidos ante los Tribunales de Familia, en el artículo 21 inciso primero de la Ley N°19.968 que Crea los Tribunales de Familia. Esta ley fue objeto de control preventivo ante esta Magistratura, sin que se haya calificado dicha norma como propia de Ley Orgánica Constitucional (STC 418);

DECIMOPRIMERO: Que en la sentencia 418 recaída sobre la aludida disposición esta Magistratura reiteró criterios interpretativos relevantes a objeto de determinar el sentido y alcance de la expresión “organización y atribuciones” que emplea el artículo 77 de la Constitución, considerando que el artículo 63 N° 3 ha reservado a la ley común materias que se relacionan o inciden en forma directa con el contenido propio de la ley orgánica en análisis, toda vez que el señalado precepto dispone que corresponden a materias sólo de ley común las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra. En dicha sentencia se sostuvo que *“tal como lo ha señalado anteriormente este Tribunal, el propio artículo 74 de la Carta Fundamental se ha encargado de prevenir que, en la intención del Constituyente, la expresión ‘organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República’ que utiliza para referirse al contenido de la ley orgánica constitucional en análisis, tiene un alcance limitado [...] en consecuencia, el contenido de esta ley orgánica constitucional debe limitarse a aquellas normas que regulan la estructura básica del Poder Judicial en cuanto ella no está contemplada en la propia Carta Fundamental, contenido en el cual quedan comprendidas, naturalmente las materias específicas que se indican en la segunda parte del inciso primero del artículo 74, de la Constitución”*;

DECIMOSEGUNDO: Que, en el mismo sentido, este Tribunal resolvió en STC 271 que *“la expresión ‘atribuciones’ que emplea el artículo 74 de la Constitución, de acuerdo con su sentido natural y obvio y con el contexto de la norma en que se inserta, está usada como sinónimo de ‘competencia’, esto es, como la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de las materias que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus funciones. En otras palabras, dentro del término ‘atribuciones’ el intérprete debe entender comprendidas sólo las reglas que digan relación con la competencia, sea ésta absoluta o relativa, o si se quiere, en términos más amplios y genéricos, con la ‘jurisdicción’”, precisándose que “una vez que la ley ha determinado la competencia del tribunal, existen dentro de nuestro*



0000070

SETENTA

ordenamiento positivo procesal, civil, penal, comercial, etc., un conjunto de disposiciones que también otorgan facultades a los tribunales; pero no ya en relación con su esfera de acción que ya fue determinada por la norma relativa a la competencia, sino con la forma o manera en que el tribunal respectivo debe resolver la contienda que la ley ha entregado a su conocimiento. Entre estas normas se encuentran, desde ya, las relativas al procedimiento a que debe sujetarse el juez en el ejercicio de sus funciones, las cuales tanto este Tribunal como el Poder Legislativo invariablemente han calificado como normas propias de ley común, ajenas al ámbito de acción del artículo 74 de la Carta Fundamental”;

DECIMOTERCERO: Que las distinciones efectuadas por este Tribunal en las sentencias individualizadas son relevantes para la delimitación de aquellas materias procesales cuya regulación corresponde al legislador orgánico constitucional. En algún sentido, toda norma procesal que regula un determinado procedimiento, particularmente aquellas fundadas en el principio de oficialidad, tienen la aptitud de incidir en alguna medida en las “atribuciones” del juez. Tanto es así que sobre esta materia se ha llegado a hablar de los “poderes” del juez cuando se hace referencia a las facultades oficiosas de los tribunales.

Así, en el ejercicio de su competencia, el tribunal tiene un conjunto de facultades que las leyes de enjuiciamiento le confieren, tales como la facultad de la declaración de nulidad procesal o incompetencia de oficio; la posibilidad de resolver un incidente de plano; la facultad de acumular los autos que se tramitan ante el mismo tribunal; la facultad de decretar diligencias probatorias, la potestad cautelar, etc. Todas las normas que se refieren a estas facultades, en algún sentido, regulan atribuciones del juez, pero no de aquellas a que se refiere el artículo 77 de la Constitución Política de la República pues, de otro modo, la referencia a la codificación procesal del artículo 63 N° 3 carecería de toda trascendencia y utilidad; y lo mismo se puede decir de la referencia a “las leyes procesales que regulen un sistema de enjuiciamiento” que el propio artículo 77 inciso final se encargó de distinguir de la aludida ley orgánica, como se verá;

DECIMOCUARTO: Que, entonces, en materia de “atribuciones” es menester distinguir la atribución-función de la atribución-procedimiento; la primera referida a la función (poder deber) de los Tribunales; la segunda referida a las facultades mediante las cuales se ejerce dicha función (procedimiento). El propio texto constitucional, cuando especifica el ámbito de actuación de los órganos constitucionales, ha utilizado la expresión “atribuciones” como sinónimo de “competencias”. El artículo 93 de la Constitución que, precisamente, singulariza las competencias de esta Magistratura, comienza con la siguiente oración: “*Son atribuciones del Tribunal Constitucional*”.

Si la expresión “atribuciones” del artículo 77 de la Constitución es sinónimo de competencia jurisdiccional, sólo las normas que se refieran a ella revisten el carácter de Ley Orgánica Constitucional, mientras que aquellas normas que regulan las facultades que detenta el tribunal para ejercer dicha competencia deben ser tratadas como leyes comunes;

DECIMOQUINTO: Que, por todo lo anterior, la expresión “organización” del artículo 77 debe ser interpretada como equivalente de “estructura básica de los Tribunales” y la expresión “atribuciones” como sinónimo de “competencia”. Dicho de otro modo, aquellas normas que forman parte de lo que se conoce como “derecho



procesal orgánico” deben ser, en principio, tratadas como Leyes Orgánicas Constitucionales; en cambio, el “derecho procesal funcional” es una materia propia de ley común;

DECIMOSEXTO: Que la interpretación propuesta en el considerando precedente es la única posible tras la reforma constitucional del año 2008 que incorpora el inciso final del artículo 77, mediante la cual se distingue la ley orgánica constitucional de organización y atribuciones de los tribunales (derecho procesal orgánico) de las leyes procesales que regulan un sistema de enjuiciamiento (derecho procesal funcional).

Cabe destacar que el proyecto de reforma original pretendía incorporar el siguiente inciso al artículo 77 de la Constitución: “*Las leyes procesales que regulen un nuevo sistema de enjuiciamiento podrán fijar oportunidades diferentes para su entrada en vigencia en las diversas regiones del territorio nacional*”, precisándose en el mensaje que la expresión “leyes procesales” “*comprende no sólo a aquellas que se refieren a procedimientos y que han sido clasificadas doctrinariamente como normas de derecho procesal funcional, sino también aquellas relativas a la determinación de los órganos que intervienen en ellos, así como la determinación de sus competencias, es decir, normas de derecho procesal orgánico*” (Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley N° 20.45 sobre Reforma Constitucional que regula la entrada en vigencia de las leyes procesales que indica, p. 4).

Finalmente, la distinción quedó plasmada en el texto finalmente aprobado, incorporándose un inciso final al artículo 77 de la Constitución del siguiente tenor: “*La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, así como las leyes procesales que regulen un sistema de enjuiciamiento, podrán fijar fechas diferentes para su entrada en vigencia en las diversas regiones del territorio nacional...*”;

DECIMOSÉPTIMO: Que, aplicando los criterios a la norma en análisis, queda en evidencia que se trata de una ley procesal que regula un sistema de enjuiciamiento (derecho procesal funcional) y, por lo tanto, no es una materia a que se refiere el artículo 77 inciso primero de la Constitución Política de la República. Esto es más claro si se considera que figuras similares -más allá de la figura idéntica regulada en la Ley de Tribunales de Familia- están contempladas en diversos códigos procesales. Baste con mencionar la declaración de abandono del incidente de recusación (123 CPC); la deserción o abandono del recurso de apelación (antiguo 201 CPC); el abandono de la acción civil de la víctima en el proceso penal (64 CPP); el abandono de la querrela (120 CPP); el abandono del recurso en el proceso penal (358 CPP); el abandono de la acción penal privada (402 CPP), todos los cuales pueden ser declarados de oficio por el juez.

Por otro lado, en cuanto a la naturaleza jurídica del abandono del procedimiento de oficio, sea que se le considere como un incidente; como una terminación anormal del proceso; como una especie de preclusión; como un equivalente jurisdiccional; o como un instituto *sui géneris* que contempla la actuación de oficio del juez en un procedimiento regido por el principio dispositivo, lo cierto es que todas estas figuras hacen parte del derecho procesal funcional y están contempladas en códigos y leyes procesales que regulan un sistema de enjuiciamiento. Lo propio se puede decir si se sostiene que estamos en presencia de una “caducidad de la instancia” o “caducidad del procedimiento”, con la precisión de



que, si ello es así, entonces el proceso termina de pleno derecho, por el sólo ministerio de la ley, correspondiéndole al juez sólo la declaración de dicha circunstancia, razón por la cual cuesta ver una nueva “atribución” cuando el juez solo se limita a efectuar, sin más, una simple constatación;

DECIMOCTAVO: Que, dado que no se trata de una norma que incida en la estructura básica del Poder Judicial o de los tribunales, o que refiera a aspectos relativos a la competencia jurisdiccional, y a la luz de la distinción efectuada en el inciso final del artículo 77 de la Constitución, esta Magistratura está por no declarar como normativa orgánica constitucional el art. 4° 4. que agrega un artículo 5 bis, nuevo, en la ley N° 20.009, en lo que respecta a su inciso quinto, parte final, en aquella parte que permite al juez de policía local declarar el abandono del procedimiento de oficio.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto por los artículos citados y pertinentes de la Constitución Política de la República, y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

QUE ESTE TRIBUNAL NO EMITE PRONUNCIAMIENTO -EN EXAMEN PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD- RESPECTO DE LOS **ARTÍCULOS 5 Y 5 BIS, CONTENIDOS EN LOS NUMERALES 3 Y 4, RESPECTIVAMENTE, DEL ARTÍCULO 4° PERMANENTE DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO POR EL CONGRESO NACIONAL, POR NO CONTENER MATERIAS PROPIAS DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL.**

DISIDENCIAS

Acordado el carácter de ley simple de las disposiciones contenidas en el artículo 5, contenido en el numeral 3 del artículo 4° permanente del proyecto, con el **voto en contra de los Ministros señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y HÉCTOR MERY ROMERO y de la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS**, quienes estuvieron por declarar la disposición contenida en el inciso tercero del artículo 5 que se viene incorporando y que preceptúa que “*Si en el plazo anterior, el emisor recopilar antecedentes que acrediten la existencia de dolo o culpa grave por parte del usuario, podrá ejercer ante el juez de policía local todas las acciones que emanan de esta ley, siendo competente aquel que corresponda a la comuna del domicilio del usuario. Cuando estas acciones recaigan sobre el mismo usuario se acumularán los autos*”, como propia de la Ley Orgánica Constitucional a que alude el artículo 77, incisos primero y segundo, de la Constitución Política de la República, al incidir en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

En efecto, la preceptiva analizada tiene carácter orgánico constitucional al conferir atribuciones y competencia al juez de policía local de la comuna del domicilio del usuario para conocer todas las acciones que emanan de Ley N° 20.009,



cuando el emisor recopilaré antecedentes que acrediten la existencia de dolo o culpa grave por parte del usuario, procediendo en su caso además la acumulación de autos.

Es también propia de ley orgánica constitucional la parte final del inciso tercero del artículo 5 en cuanto agrega que “*Cuando estas acciones recaigan sobre el mismo usuario se acumularán los autos.*”, pues importa nuevas atribuciones para los jueces de policía local.

En el mismo sentido, esta Magistratura Constitucional ha declarado en reiteradas oportunidades que toda determinación de competencias de un tribunal, reviste naturaleza de ley orgánica constitucional al tenor del artículo 77 de la Carta Fundamental (en materia de competencias de jueces de policía local, entre otras, STC roles N°s 13.182-21, 12.874-22, 12.300-21, 11.195-21, 7.008-19, 6.735-19, 6.062-19, 6.007-19, 4.925-18, 1.208-08);

Los Ministros señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y HÉCTOR MERY ROMERO y la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS, estuvieron, asimismo, por declarar las disposiciones contenidas en el inciso primero del mismo artículo 5 que se viene incorporando por el proyecto de ley, como propios de la Ley Orgánica Constitucional a que alude el artículo 77, incisos primero y segundo, de la Constitución Política de la República, al incidir igualmente en la organización y atribuciones de los jueces de policía local.

El Ministro señor HÉCTOR MERY ROMERO y la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS, estuvieron, asimismo, por declarar las disposiciones contenidas en el inciso segundo del mismo artículo 5 que se viene incorporando por el proyecto de ley, como propios de la Ley Orgánica Constitucional a que alude el artículo 77, incisos primero y segundo, de la Constitución Política de la República, al incidir igualmente en la organización y atribuciones de los jueces de policía local.

El Ministro señor HÉCTOR MERY ROMERO estuvo también por declarar las disposiciones contenidas en el inciso cuarto del artículo 5 del proyecto, como propios de la Ley Orgánica Constitucional a que alude el artículo 77, incisos primero y segundo, de la Constitución Política de la República, al incidir igualmente en la organización y atribuciones de los jueces de policía local.

El Ministro señor HÉCTOR MERY ROMERO y la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS, estuvieron, asimismo, por declarar las disposiciones contenidas en los incisos segundo y tercero del artículo 5 bis que se viene incorporando por el proyecto de ley, como propios de la Ley Orgánica Constitucional a que alude el artículo 77, incisos primero y segundo, de la Constitución Política de la República, al incidir igualmente en la organización y atribuciones de los jueces de policía local.



0000074
SETENTA Y CUATRO

El Ministro señor HÉCTOR MERY ROMERO estuvo también por declarar las disposiciones contenidas en los incisos cuarto y quinto del artículo 5 bis del proyecto, como propios de la Ley Orgánica Constitucional a que alude el artículo 77, incisos primero y segundo, de la Constitución Política de la República, al incidir igualmente en la organización y atribuciones de los jueces de policía local.

Acordado el carácter de ley simple de las disposiciones contenidas en la parte final del inciso quinto del artículo 5 bis que dispone en relación al abandono del procedimiento que este se entenderá abandonado cuando las partes hayan cesado en su prosecución durante tres meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos, agregando en su parte final que *“El juez de policía local podrá declarar esta circunstancia de oficio.”*, con el **voto en contra de los Ministros señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, RAÚL MERA MUÑOZ, HÉCTOR MERY ROMERO y de la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS**, quienes estuvieron por declarar dicha normativa como propia de Ley Orgánica Constitucional toda vez que innova el legislador en esta parte del proyecto, creando una nueva institución de abandono del procedimiento que opera sin petición de parte y se declara de plano, sin tramitarse conforme a las reglas generales del incidente de abandono del procedimiento, todo lo cual constituye un asunto propio de ley orgánica constitucional acorde a lo establecido por el artículo 77 constitucional, incidiendo en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, al conferir una nueva competencia a los jueces de policía local para decretar de oficio y de plano el abandono del procedimiento, creando el legislador en este caso un nuevo equivalente jurisdiccional, lo que es propio de ley orgánica constitucional.

El Ministro señor MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ estuvo también por declarar las disposiciones contenidas en el inciso octavo del artículo 5 bis del proyecto, como propios de la Ley Orgánica Constitucional a que alude el artículo 77, incisos primero y segundo, de la Constitución Política de la República, al incidir igualmente en la organización y atribuciones de los jueces de policía local.

Redactaron la sentencia y las disidencias, las señoras y los señores Ministros que respectivamente las suscriben.

Comuníquese al Senado, regístrese y archívese.

Rol N° 15.380-24 CPR

0000075
SETENTA Y CINCO

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 22/05/2024



Miguel Angel Fernández González
Fecha: 22/05/2024

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 22/05/2024



Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 22/05/2024

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 22/05/2024

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 22/05/2024



Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 22/05/2024



32921DD9-BF68-4D61-B7F9-941D8E98AE10

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.